



Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA E.D.E.S.V.I.
DEMANDADO: DIANA MIREYA RINCÓN HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00252-00

Remitido el expediente No. 2017-00154 a reparto por disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio mediante auto del 10 de mayo de 2017 (fol. 38), que consideró lo resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Meta) con auto del 9 de febrero de 2017 (fol. 29-30), dictado dentro del expediente No. 2016-00159, con el cual se declaró la falta de competencia y se dejó nulo los autos del 26 de septiembre de 2016, mediante los cuales se había librado mandamiento de pago (fol. 26-27) y decretado el embargo de dineros (fol. 33); este Despacho avoca el conocimiento del asunto con competencia funcional y procede a efectuar la calificación de la demanda.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Ahora, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, enuncia el procedimiento de ejecución de manera posterior a los procesos ordinarios que finalizaron con sentencias condenatorias en vigencia de esa compilación normativa, y la ejecución de los títulos derivados de contratos estatales.

Por otro lado, el mencionado compendio normativo, respecto de la ejecución de títulos en esta jurisdicción, establece el término de caducidad (de cinco (5) años, contemplado en el literal k, del artículo 164) y el monto de la cuantía (inferior o superior a mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., conforme el numerales 7ºs de los artículos 152 y 155) para establecer la competencia en cabeza de los jueces individuales o colegiados.

Teniendo en cuenta, que el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial, sólo enlista los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos, y todo el procedimiento judicial, que si lo regula el C.G.P. (Ley 1564 de 2012); por consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, debe aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 307 del C.P.A.C.A..



Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.

Al revisar la demanda, encuentra el Despacho que si bien, en principio varios de los contenidos plasmados en los acápite de la demanda, presentan inconsistencias, que llevarían a su inadmisión por el incumplimiento de los requisitos formales, considera el Despacho que adoptar dicha actuación judicial resulta impertinente, toda vez, que la obligación contenida en el documento ejecutivo, no reúne los requisitos esenciales para ordenar su mandamiento ejecutivo.

Respecto de los documentos que constituyen títulos ejecutivos de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado, en principio ha señalado que pueden ser de carácter singular, como por ejemplo un título valor (entre ellos, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc); o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos (entre ellos, las decisiones judiciales, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; los contratos estatales, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc).

En la particularidad tenemos que el título ejecutivo del cual se pretende reclamar la obligación a voces de la empresa demandante, y según el contenido del hecho décimo, es el contrato de arrendamiento (fol. 2-5), el cual desde dicha óptica tiene el carácter de singular.

Como anexos de la demanda relevantes se allegó i) la copia del Decreto No. 029 del 28 de febrero de 2005 (fol. 8-20), proferido por el Alcalde Municipal de Guamal (Meta), mediante la cual se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Municipio de Guamal y ii) el oficio con fecha 5 de julio de 2016 proferido por la señora Diana Mireya Rincón Hernández y dirigido a la Gerente de la empresa demandante, con asunto denominado entrega de local con el cual la demandada le informó su intención de desistir del contrato de arrendamiento por motivo de traslado (fol. 21).

El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 (posteriormente modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011), establece el régimen contractual entre otras de las empresas industriales y comerciales del estado, y dispuso que estas se someten al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público las cuales se regirán por las disposiciones aplicables a sus actividades económicas y comerciales.



Por su parte, en el artículo 18 del acto administrativo de creación de la empresa, se determinó el régimen de los actos y contratos de ella, estableciendo que los actos proferidos en desarrollo de las actividades comerciales o de gestión económica se sujetan a las disposiciones de derecho privado; y que los contratos que se celebraran para el cumplimiento del objeto de la empresa se sujetara a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales (fol. 19). En el artículo 3, se consignó el objeto social principal de la empresa, el cual obedece a "*desarrollar las políticas y los programas de vivienda de interés social y desarrollar las demás actividades y servicios que deba prestar el Municipio con el fin de alcanzar el mejoramiento social y económico del Municipio.*" (fol. 9-10), en el mismo artículo se enlistaron las actividades de vivienda, de desarrollo económico y social y se reguló lo referente al banco de tierras en su párrafo.

Ahora, el contrato de arrendamiento del local comercial (fol. 2), se celebró en consideración que la empresa demandante tiene bajo su responsabilidad la administración del inmueble donde se encuentra el local comercial conforme lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 3 del Decreto No. 029 del 28 de febrero de 2005, disposición que consigna dentro de las actividades de desarrollo económico y social, la siguiente: "*Desarrollar las funciones de administración de mataderos municipales de ganado bovino, aviar y otros que estén dentro del desarrollo municipal. Administración de plazas de mercados u otros que impliquen atención o servicios al público.*" (Subrayado fuera de texto)

Para el Despacho, el objeto social de la empresa demandante tiene elementos abstractos tales como las denominadas *demás actividades y servicios* con el fin de alcanzar el mejoramiento social y económico del municipio; pues estas, dan paso a múltiples interpretaciones del sin número de posibles actividades que pueden llegar a abarcar el objeto social de la empresa, de tal manera que muy posiblemente cualquier actividad sea considerada como incluida en ella. Pues aunado a lo anterior, en el numeral 2.5. del tan mencionado artículo 3 del acto de creación, se agregó: "*Todas las demás actividades que impliquen desarrollo municipal y que se puedan clasificar como actividades industriales y comerciales, por las que se pueda tener una retribución a través de un precio por el servicio o bien prestado.*" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, considera el Despacho que resultaría *primigeniamente* consecuente concluir, que de conformidad con el objeto social de la empresa establecido en el artículo 3 y lo consignado en el artículo 18 del Decreto No. 029 del 28 de febrero de 2005, toda actividad contractual que desarrolle la empresa demandante estaría necesariamente sujeta al régimen de contratación estatal.

Por otro lado, y contrario a lo precedido cabe mencionar que en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento, se consignó que las normas aplicables en dicho contrato eran las establecidas en las normas civiles y comerciales que regulan la materia (fol. 4-5).



Entonces, partiendo de la primicia consistente en que el régimen contractual aplicable al presente contrato de arrendamiento de local comercial, es el contenido en el Estatuto General de Contratación Pública, se ausenta del expediente o de los anexos de la demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad demandante ante el incumplimiento de la contratista haya declarado el siniestro y por ende la caducidad del contrato de arrendamiento de local comercial, de tal manera que no resulta procedente hacer exigible la cláusula penal pretendida con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, pues el mismo no solo no habría sido terminado, sino que además no hubiera una manifestación de la voluntad sobre el incumplimiento del acuerdo de voluntades por una de las partes, aunado a ello, si lo perseguido por la empresa demandante es, que el Juez contencioso considerara que del oficio de la contratista con el que comunicó el desistimiento del contrato, se tuviera como prueba del incumplimiento del mismo, se le recuerda a la parte, que tal valoración probatoria y declaración judicial no es pertinente ni consecuencia de una pretensión ejecutiva sino declarativa.

En ese orden de ideas y en virtud de lo expresado, procede el Despacho a NEGAR el mandamiento de pago, por cuanto el mismo no es exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL (META) (E.D.E.S.V.I.) en contra de DIANA MIREYA RINCÓN HERNÁNDEZ, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado SANTIAGO ESTEBÁN CABALLERO DÍAZ como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia (alendada 09 de octubre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electronico N° 041 del 10 de octubre de 2017 .		
LAUREN SOFÍA TOLÓZA HERNÁNDEZ SECRETARIA		